

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARI LYDIA QUIRÓS ROSADO

Querellante-Recurrida

Vs.

CERRILLO CAR CENTER
CORP., ORIENTAL BANK,
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Querellada-Recurrente

KLRA202100319

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
PON-2018-
0000801

Sobre: Compra
venta de
vehículo de
motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2021.

Cerrillo Car Center Corp. (Cerrillo) solicita que este Tribunal revise la *Resolución en Reconsideración* que emitió el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 20 de mayo de 2021. Mediante esta, el DACO declaró con lugar la *Querella Enmendada* que presentó la Sra. Mari Lydia Quirós Rosado (señora Quirós) y responsabilizó a Cerrillo --en principio-- por los reclamos de la señora Quirós. Determinó que, de Cerrillo incumplir con sus obligaciones, correspondería a Universal Insurance Company (Universal), como la fiadora de Cerrillo, asumir la responsabilidad hasta el máximo que autoriza la póliza.

Se confirma la determinación del DACO.

I. Tracto Procesal y Fáctico

El 15 de marzo de 2018, la señora Quirós presentó una *Querella* ante el DACO en contra de Cerrillo.

Posteriormente, mediante una *Querella Enmendada*, incluyó a Universal y Oriental Bank (Oriental), financiera del préstamo para adquirir el vehículo. Reclamó que compró un vehículo de motor marca Chrysler, modelo Charger, del año 2009 por el cual pagó \$21,394.00. Indicó que:

para el mes de [j]ulio de 2017, me d[i] cuenta que mi carro comenzó a demostrar un deterioro en la pintura del lado derecho parte superior del guardalado derecho, ambas puertas del lado derecho y panel derecho y en la puerta trasera derecha parte baja, está explotando un trabajo que le hicieron de hojalatería y la capota comenzó a estillar (sic.) y se rasgó en cuatro lados de la misma y la goma trasera derecha está inclinada hacia adentro, y mirando desde un lado se notan las puertas derechas descuadradas en la parte de abajo y además ya le reparé el tren delantero en el lado derecho para para poder alinear la goma derecha delantera ya que la misma estaba inclinada hacia adentro y eso afectaba el manejo y suspensión del mismo.

Añadió que solicitó una inspección en un taller de hojalatería la cual confirmó que --previo a la compraventa-- el vehículo sufrió un choque por el lado derecho.¹ Indicó que "de saber que este carro tuvo este accidente, jamás lo hubiera comprado".² Entre otros remedios, solicitó que se decretara la nulidad de la compraventa y el contrato de financiamiento, la devolución de los 44 pagos mensuales de \$457.78 que efectuó (\$20,737.10), el pronto (\$2,500.00), así como los diez pagos restantes (\$457.78), para un total de \$27,814.90.³

Cerrillo presentó una *Contestaci[ó]n a Querella Enmendada*. Indicó, entre otras, que adquirió el vehículo de First Bank de Puerto Rico y que, al momento de la compraventa, no sabía que el vehículo había sufrido

¹ Apéndice, *Solicitud de Decisión Administrativa*, pág. 74.

² *Íd.*

³ *Íd.* Posteriormente, la *Querella Enmendada*, incluyó otras solicitudes de remedio como, por ejemplo, una por daños y perjuicios (\$25,000) y honorarios de abogados (\$3,000). *Íd.*, pág.78.

accidente alguno por razón de un choque, *i.e.*, alegó que no sabía que el vehículo había sido objeto de alguna reparación.⁴

El 16 de abril de 2019, el DACO celebró una Vista Administrativa. Allí declararon la señora Quirós y su hermano, el Sr. Julio Quirós Rosado (señor Quirós). Asimismo, Universal, Cerrillo, y Oriental estuvieron representados.

A consecuencia de la Inspección que el DACO llevó a cabo como parte de procedimiento administrativo --así como la prueba que aquilató-- emitió una *Resolución* el 26 de enero de 2021 la cual archivó el 25 de febrero de 2021.⁵ En esta, consignó una serie de determinaciones de hechos. Identificó la Orden de Compra que objetiva los pormenores de la transacción.⁶ Desglosó, además, las alegaciones de la señora Quirós con respecto a la ocurrencia de los daños que se alegaron.⁷ Concluyó que, a raíz de los daños que evidenció el vehículo, la señora Quirós tuvo que efectuar una serie de arreglos en un taller de reparación y pintura. A pesar de ello, el vehículo continuó manifestando problemas de índole diversa (falta de estabilidad, se rajó una esquina hacia el bonete, bondo, entre otros múltiples).⁸

Sumó a sus conclusiones que, de acuerdo con la prueba que presentó la señora Quirós, la cual creyó, se demostró que el vehículo "había sido accidentado previo a la compraventa y según reiteradamente manifestó la

⁴ *Íd.*, pág. 87.

⁵ Surge del Informe de Inspección que el local de Cerrillo estaba vacío. En tal Informe se destaca que la unidad había sido pintada en el lado derecho, entre otros. En suma, se concluye que "la unidad fue accidentada" aunque no se pudo identificar la magnitud del accidente. Se añade la procedencia de una serie de arreglos. *Íd.*, pág. 13.

⁶ *Íd.*, pág. 10.

⁷ *Íd.*, págs. 11-12.

⁸ *Íd.*

[señora Quirós], de haberlo conocido, no lo hubiera adquirido porque no le brinda seguridad.” El DACO añadió que el señor Quirós, también declaró en la vista y que también le creyó.⁹ Así, dio por cancelado el contrato de compraventa entre la señora Quirós y Oriental y ordenó el reembolso de 53 pagos de \$457.78 (\$24,262.34) por concepto de pagos mensuales que la señora Quirós emitió a Oriental. Además, ordenó el reembolso de \$594.78 por concepto del primer pago de financiamiento, así como \$7,000 por concepto de depósito (pronto pago).

En su *Resolución*, el DACO dispuso que todas las cuantías serían sufragadas de manera solidaria por la aseguradora de Cerrillo, Universal, y Oriental, el prestamista de la señora Quirós.¹⁰

El 15 de marzo de 2021, Cerrillo presentó una *Moci[ón] Solicitando Desestimaci[ón]*. Indicó que la *Querella* de la señora Quirós estaba prescrita. Planteó que, bajo la Regla 26.2 del Reglamento Núm. 7159, *infra*, sobre la garantía en piezas y la mano de obra, la señora Quirós tenía dos meses para instar su *Querella* a partir de julio de 2017, cuando notó, por vez primera, inestabilidad en el vehículo, el deterioro en la pintura del lado derecho, etc. Sostiene que la señora Quirós presentó su *Querella* el 15 de marzo de 2018, por lo que cualquier garantía estaría vencida.

En la alternativa, Cerrillo sostuvo que, de tratarse de una reclamación por saneamiento por vicios ocultos, estaría igualmente vencida pues se presentó en

⁹ *Íd.*, pág. 18.

¹⁰ *Íd.*, págs. 10-21.

exceso de los seis meses que establece el Art. 1379¹¹ del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3847.¹²

El 16 de marzo de 2021, Universal presentó una *Reconsideración*. Expuso, primordialmente, que el DACO erró al: (a) concluir que medió dolo en el consentimiento que otorgó la señora Quirós; e (b) imponerle responsabilidad junto con Oriental y consecuentemente, liberar a Cerrillo porque había cerrado el local.¹³

El 17 de marzo de 2021, Oriental presentó ante el DACO una *Moción Solicitando Reconsideración*. Imputó al DACO haber cometido 23 errores. Entre estos, objetó que el DACO: (a) lo tratara como si fuera el vendedor (Cerrillo), a pesar de que existe un contrato de venta a plazos; (b) le impusiera la reposición de \$7,000 por concepto de pronto pago, cuando Oriental no recibió tal suma; (c) concluyera que se trataba de un caso de dolo grave cuando se trata de un caso de vicios ocultos; y (d) no desestimara la *Querrela* de la señora Quirós por haber transcurrido el período prescriptivo de seis meses para instar una acción de vicios ocultos.¹⁴

A raíz de las peticiones al DACO para que este reconsiderara su *Resolución*, el 20 de mayo de 2021, emitió una *Resolución en Reconsideración*. Dispuso esta vez que Cerrillo --y no Universal y Oriental-- respondería por los reclamos de la señora Quirós. Entendió que era insostenible que se liberara a Cerrillo de responsabilidad por motivo de cierre. Reseñó que se

¹¹ En cuanto a la extinción de las acciones, se establece un término de seis (6) meses, contados desde la entrega de la cosa vendida. 31 LPRA sec. 3847.

¹² *Íd.*, págs. 23-27.

¹³ *Íd.*, págs. 28-42.

¹⁴ *Íd.*, págs. 43-67.

trataba de una corporación activa la cual compareció en todas las etapas del procedimiento administrativo.¹⁵

En cuanto a la determinación del DACO a los fines de que medió dolo en la transacción entre Cerrillo y la señora Quirós, el DACO indicó:

[...] la declaración de la [señora Quirós] es a los efectos de que al momento de adquirir el vehículo buscaba un vehículo que le diera seguridad en la carretera. De manera contundente manifiesta que si hubiese conocido que el vehículo que adquiriría había sido chocado no lo hubiese comprado. (Véase determinación de hechos núm. 17). La orden de compraventa efectuada en el caso, no advierte de ese hecho a la [señora Quirós], por lo que sin lugar a dudas su consentimiento no fue uno informado según el informe la opinión pericial del técnico automotriz del DACO, la unidad objeto de controversia en este caso, fue accidentada y aun cuando no pudo determinar la magnitud del accidente, señaló en su informe sus observaciones como que la unidad fue pintada en todo el lado derecho y capota; la pintura se está deteriorando; observó descuadre y pintura brotada en la puerta trasera derecha; que los querellantes indican que la puerta derecha trasera se ajustó, se reparó la goma delantera derecha y se reparó el tren delantero; [o]bservó que la capota presenta estilla dura en el área del "sunroof"; observó el plafón de la capota presenta manchas de agua; causad[as] por filtración de agua al interior por la estilladura (sic.) en la capota.

El DACO añadió que Cerrillo, como *dealer*, conocía su responsabilidad legal para con la señora Quirós y el marco regulatorio que atañe a su negocio. Indicó que, a pesar de ello, no le informó a la señora Quirós las condiciones del vehículo lo cual impidió que esta emitiera un consentimiento informado. Entendió que había mediado dolo grave lo cual justificaba la rescisión del contrato.

¹⁵ *Íd.*, págs. 5-6.

El 17 de junio de 2021, Cerrillo presentó una *Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa* e indicó:

ERRÓ Y ACTUÓ DE FORMA *ULTRA VIRES* EL DACO AL RESOLVER LA QUERRELLA MEDIANTE RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN A FAVOR DE LA [SEÑORA QUIRÓS] CUANDO LA ACCIÓN POR VICIOS OCULTOS Y CUALQUIER ACCIÓN BAJO EL [REGLAMENTO NÚM. 7159], ESTABAN PRESCRITAS A LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA QUERRELLA.

Insistió en que la reclamación de la señora Quirós está prescrita bajo una: (a) causa de acción de saneamiento por vicios ocultos (6 meses); o (b) bajo la Regla 26.2 del Reglamento Núm. 7159, *infra*, que regula las garantías para carros usados (2 meses).

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Revisión Judicial

Como se sabe, las determinaciones de las agencias administrativas están sujetas al proceso de revisión judicial del Tribunal de Apelaciones. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018); Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y. Por tal razón, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, autoriza que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de decisiones adjudicativas finales de las agencias administrativas.

La función de la revisión judicial es asegurar que los organismos administrativos actúen conforme a las facultades concedidas por ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). En

particular, la revisión judicial permite que este Tribunal evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asisten a las partes. *Íd.* Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*

Ahora bien, el ámbito de revisión judicial de dichas determinaciones administrativas está sujeto a ciertos límites de naturaleza prudencial y estatutaria. *AAA v. UIA, supra.* Primeramente, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsiste mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por tanto, la revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). El alcance de revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente

administrativo¹⁶; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627 (2016); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 9675.

Asimismo, opera una norma de deferencia a las determinaciones administrativas, que exige que no se reemplace el criterio especializado característico de las agencias por el de los tribunales. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Por tanto, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

No obstante, esta doctrina no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. Cuando la interpretación que hace la agencia de un estatuto produce resultados inconsistentes o contrarios al propósito de la ley, o afecta sustancialmente derechos fundamentales, el criterio administrativo claramente no puede prevalecer. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). Tal incumplimiento justifica la intervención judicial porque pone de manifiesto que hay una falta de entendimiento del objetivo y de la política pública a ser alcanzada y desarrollada por el organismo administrativo. Demetrio

¹⁶ En cuanto a la determinación de sustancialidad, hemos señalado que es aquella evidencia "que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Hilton Hotel Internationals v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos*, 505 (Ed. Forum, 1993).

Por otro lado, las conclusiones de derecho de una agencia "serán revisables en todos sus aspectos". *Torres Rivera v. Policía de PR, supra*; 3 LPRC sec. 2175. Si bien opera la doctrina de deferencia, en particular, cuando se trata de aquellas leyes y reglamentos que le corresponde a la agencia poner en vigor, esta cede si la agencia "(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales." *Íd.*, en la pág. 628.

B. Ley del DACO y Reglamento Núm. 7159

La Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, 3 LPRC sec. 341, *et seq.*, delegó en el DACO la responsabilidad de vindicar e implementar los derechos del consumidor. Para ello, "se estableció en la agencia una estructura de adjudicación administrativa 'con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a [d]erecho'". *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, 202 DPR 689, 696 (2019); 3 LPRC sec. 341e(d).

Para lograr su implementación, el DACO promulgó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006 (Reglamento Núm. 7159). Este persigue proteger a los consumidores que adquieran vehículos de motor y procura que el vehículo de motor sirva al consumidor para el propósito para el que se adquirió y que reúna las condiciones

mínimas para garantizar la protección de su vida y propiedad. Regla 2 del Reglamento Núm. 7159.

Atinente a la teoría legal de Cerrillo, la Regla 26.2 del Reglamento Núm. 7159, dispone que todo vendedor de vehículos de motor usados tiene que conceder una garantía y provee sobre el término y la naturaleza de esta de acuerdo con el millaje recorrido al momento de la compraventa. En cuanto a la revisión judicial que este tribunal atiende, al tratarse de un vehículo con más de 50,000 millas, el término para instar la reclamación correspondiente es dos meses.

De otra parte, la Regla 30 del Reglamento Núm. 7159 atiende una de las obligaciones afirmativas de todo vendedor de vehículos usados. Esta es que

30.2 - Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa. (Énfasis suplido).

Por su parte, la Regla 37 del Reglamento Núm. 7159 establece que nada en lo que así se dispone limita el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos, y la acción redhibitoria que reconoce el Código Civil para los contratos de compraventa. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 165 (2005).

C. Saneamiento por vicios ocultos

En un contrato de compraventa, el vendedor está obligado a la entrega y al saneamiento de la cosa vendida. 31 LPRA sec. 3801.¹⁷ En virtud de la obligación

¹⁷ El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos

de saneamiento, el vendedor responderá al comprador por los vicios o defectos ocultos que tuviere la cosa. 31 LPRA sec. 3831.¹⁸

Para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos, se tienen que cumplir con estos requisitos: (1) que la cosa adolezca de un vicio oculto, que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; (2) que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; (3) el defecto debe ser preexistente a la venta; y (4) la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida. Art. 1379 del Código Civil, *supra*, sec. 3847; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 890-891 (2008); *Polanco v. Cacique Motors, supra*, a la pág. 166.¹⁹

D. Dolo en los contratos

Se sabe que "un contrato existe desde que una o varias personas prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio". *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 455 (2014). Estos serán válidos si concurren tres elementos:

manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos. 31 LPRA sec. 3841.

¹⁸ En los casos de saneamiento por vicios ocultos, el Código Civil dispone que el comprador puede optar entre: (1) la acción redhibitoria, que coloca a las partes en la condición que se encontraban antes de la compraventa, mediante la restitución de las prestaciones; o (2) la reducción del precio en una cantidad proporcional, a juicio de peritos. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, a las págs. 166-167; 31 LPRA sec. 3843.

¹⁹ De forma igual, los vicios tienen que ser de tal naturaleza que la imperfección o defecto haga imposible el uso del objeto, o que el uso se vea disminuido al extremo de mermar considerablemente la utilidad o el valor de la cosa para el propósito para el cual fue adquirida. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397 (1999).

consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. A su vez, el Art. 1230 del Código Civil establece que “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”. 31 LPRA sec. 3451.

Ahora bien, existen ciertas instancias en las que el consentimiento contractual prestado puede estar viciado. Así pues, el Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404 establece que es nulo el consentimiento prestado mediante dolo, error, violencia o intimidación. Sin embargo, dicha nulidad no es absoluta de forma tal que invalide automáticamente el vínculo contractual. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 228-230 (2007). Específicamente, hay dolo cuando uno de los contratantes, mediante palabras o maquinaciones insidiosas, induce al otro a celebrar un contrato que, sin tales palabras o maquinaciones, no hubiera hecho. Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408. Además, constituye dolo cuando se calla sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 865 (1982); *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008).²⁰

Según el Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409, no todo tipo de dolo produce la nulidad del

²⁰ El Foro Máximo ha explicado que:

El dolo se entiende como todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 666 (1997).

contrato, pues, para que se produzca tal nulidad, el dolo deberá ser grave y no haber sido empleado por las partes contratantes. El dolo grave, o el dolo causante, es el que, en efecto, causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato que de modo tal, sin el mismo, el contrato no se hubiera otorgado.

Mientras, cuando media dolo incidental, el perjudicado tiene la voluntad de contratar, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. El dolo incidental facilita la celebración del contrato. Sin éste, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones.

Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra, pág. 667. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar al perjudicado en daños y perjuicios, más el dolo grave o causante vicia el consentimiento prestado de forma tal que pudiese prosperar una acción de anulabilidad por vicios del consentimiento. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*.

La responsabilidad de la prueba del dolo corresponde a quien reclama la conducta dolosa. El dolo, al igual que el fraude, no se presume; pero ello no significa necesariamente que tenga que probarse directamente. Puede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra*, págs. 668-669. Para probar el dolo hay que demostrar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa, ya que la buena fe se presume. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988).

Los contratos en los que concurran los requisitos de consentimiento, objeto y causa pueden anularse,

aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan conforme a la ley. Art. 1252 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3511. Esto es, el contrato que se clasifica como anulable es aquél que nació a la vida, pero con algún defecto asociado a los elementos esenciales del contrato, a saber: consentimiento, objeto y causa.

Los vicios en el consentimiento, esto es el dolo, error, la violencia o intimidación, tienen el efecto de la anulabilidad del contrato, por lo que no lo hacen nulo *ab initio*. Es decir, el negocio jurídico puede ser impugnado durante el período de prescripción saneatoria que dispone el Art. 1253 del Código Civil, a saber: cuatro (4) años. 31 LPRA sec. 3512. A estos efectos, el Tribunal Supremo en *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*, pág. 668, resolvió como sigue:

Los efectos contrapuestos de cada tipo de dolo son notables. Como señaláramos antes, mientras que el dolo causante produce la nulidad del contrato, el incidental permite únicamente la indemnización por daños y perjuicios. En el primero, el contrato otorgado, aunque no sea inexistente, es anulable y la acción para su nulidad prescribe a los cuatro años. En el segundo, el dolo incidental, el contrato se mantiene, naciendo de él las obligaciones estipuladas, pero el perjudicado podrá repetir contra el causante en una acción de daños y perjuicios para la reparación de la pérdida sufrida y de la ganancia dejada de percibir. Scaevola, [citas omitidas], pág. 712.

Hasta tanto no se impugne el contrato, el mismo surte todos los efectos legales como si fuera válido. Una vez transcurrido el término legal sin ser ejercitada la acción de nulidad relativa, la validez del contrato no podrá ser cuestionada posteriormente, pues la imperfección que lo hace impugnable desaparece por el mero transcurso del tiempo y, en su consecuencia, el

contrato anulable se convalida. Véase, *Agostini v. Philippi et al.*, 16 DPR 663 (1910); *Rivera v. Sucn. Díaz Luzunaris*, 70 DPR 181 (1949); J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil; Derecho de Contratos, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, T. IV, Vol. II, a la pág. 129.

La acción de nulidad a la que alude el Art. 1253, *supra*, es para invalidar contratos anulables y sólo durará cuatro (4) años. En los casos de vicios en el consentimiento por dolo, el tiempo comenzará a decursar desde la consumación del contrato, esto es, desde que se realizan las prestaciones. Art. 1253 del Código Civil, *supra*; *López v. Méndez García*, 102 DPR 383 (1974).

A su vez, al determinar la existencia del dolo que vicia el consentimiento se tienen que considerar las características del engañado, tales como su preparación académica, su condición social y económica, las relaciones y el tipo de negocio en que se ocupa. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*, pág. 669; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*.

A la luz de la normativa discutida, se resuelve.

III. Discusión

Carrillo plantea el DACO debió desestimar la *Querella* que instó la señora Quirós. Sostiene que está prescrita bajo dos escenarios legales distintos. Estos son:

(1) Vicios Ocultos

Carrillo indica que, bajo los Artículos 1373 y 1379 del Código Civil, *supra*, la señora Quirós tenía seis meses desde la entrega del vehículo para instar una reclamación por vicios ocultos. Sostiene que el término

que reconoce el ordenamiento expiró por mucho. No tiene razón.

La señora Quirós no reclama que Carrillo le resarza los vicios ocultos del vehículo. Entiéndase, su exigencia no procura, únicamente, la devolución de las contraprestaciones o incluso que se retrotraiga la condición en la que se encontraba con Carrillo antes de comprar el vehículo. La posición de la señora Quirós es que procede la rescisión del contrato pues el consentimiento contractual que ella prestó al momento de llevar a cabo el negocio con Carrillo estuvo viciado. Entiende, y así el DACO lo refrendó, que ello constituye una violación al Art. 1217 del Código Civil, *supra*.

Por ende, la contención de Carrillo de que el término para instar una reclamación en su contra expiró, no es sostenible. En otras palabras, no procede invocar los artículos que atañen a vicios ocultos, en particular aquel que atiende el término prescriptivo. Esto es porque la señora Quirós no instó una reclamación de esta índole.

(2) Reglamento Núm. 7159

Carrillo indica que, bajo el Reglamento Núm. 7159, la señora Quirós tenía dos meses para instar una reclamación desde que se percató de la situación del vehículo (julio de 2017). Tampoco tiene razón.

La señora Quirós no reclama la ausencia de una garantía o la desatención por parte de Carrillo a los términos y condiciones de esta. Su contención es que Carrillo la engañó. Esto es, Carrillo no le notificó que el vehículo había sufrido un choque y que había sido reparado. Así, la señora Quirós entendió que Carrillo la indujo error al omitir una información fundamental y

determinante para fines de efectuar la compra del vehículo. Entiéndase, la señora Quirós declaró que bajo ningún concepto hubiera suscrito el contrato de haber conocido la condición precaria, más bien, inservible del vehículo.

Ante esta realidad, la cual el DACO creyó, el negocio jurídico entre Carrillo y la señora Quirós era susceptible a impugnación. Para ello, como se indicó en la Sección II (C), la señora Quirós tenía 4 años. Estuvo a tiempo.

Hay que puntualizar que a la señora Quirós no le dieron la información que le tenía que dar conforme a la reglamentación que aplica. Tal omisión --y sobre ello no hay controversia-- viola de manera patente el mandato del Reglamento Núm. 7159. Este exige, de manera prístina, que Carrillo notificara verbal y por escrito aquellos accidentes previos de la unidad. Esto no ocurrió. Se evidenció para el DACO --y para este Tribunal-- que Carrillo "calló" sobre un aspecto crucial, más bien decisivo, para fines de la relación contractual. Bajo la Sección II (D), se guardó silencio sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato.

A la luz de lo que antecede, el DACO, con el beneficio del testimonio de la señora Quirós, de su hermano, y el análisis pericial correspondiente, concluyó que el consentimiento de la señora Quirós estuvo viciado. Estimó que la señora Quirós suscribió el contrato basado en la confianza que depositó en Carrillo y las representaciones que el *dealer* le efectuó. Por todo lo anterior, el DACO concluyó que en el contrato de compraventa suscrito entre Carrillo y la señora Quirós

medió dolo grave. Así, dispuso sobre la procedencia de la nulidad del contrato. Este Tribunal no logra identificar una instancia que propenda la intervenir con tal conclusión.

Y es que este Tribunal debe conceder la mayor deferencia a las determinaciones del DACO, pues se le considera la agencia administrativa experta cuando se trata de vindicar los derechos de los consumidores. A ello se suma que el estándar de revisión judicial impide que este Tribunal varíe las determinaciones del DACO cuando estas son razonables y encuentran apoyo en el expediente. Este es el caso. El estudio del expediente evidencia la ausencia de un atisbo que apunte a alguna actuación ilegal o irrazonable. Ello se refuerza con el hecho de que el DACO contó con el beneficio de escuchar y observar los testimonios.

En fin, el DACO no se equivocó al determinar que Cerrillo incumplió con sus obligaciones para con la señora Quirós. Procede restituir a la señora Quirós las cuantías que reclamó, consistente con la *Resolución Enmendada* que emitió el DACO.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación de DACO.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones